



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00072-00  
**ACCIONANTE:** Wilson Lancheros  
**ACCIONADO:** INPEC y otros.

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**INCIDENTE DE DESACATO**  
**REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Wilson Lancheros, presentó acción de tutela por medio de la cual pretendió la protección de sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana.
2. Este despacho, mediante fallo del 20 de abril de 2020 dispuso:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la salud de Wilson Lancheros.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a:

- Luis Alfonso Bermúdez Mora, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes y de conformidad con sus funciones proceda a autorizar el suministro y entrega del suplemento dietario Glucerna al señor Wilson Lancheros recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, enviado por los medios electrónicos la autorización al director y a sanidad de tal entidad. Al efecto deberá advertir al proveedor que debe allegar el producto en menos de veinticuatro (24) horas, y rendir ante este despacho el respectivo informe sobre todas las actuaciones relacionadas para el suministro del suplemento dietario.
- Con la autorización del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y cuando hubiese sido entregado el suplemento dietario en el establecimiento carcelario, se ordenará a Luis Alfonso Bermúdez Mora, Director del Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, que rinda informe dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes sobre el suministro del medicamento por parte de los funcionarios de sanidad del establecimiento, en donde conste la regularidad con que es suministrado el suplemento y el seguimiento al paciente Wilson Lancheros.
- Representante Legal del Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S. que preste el servicio de fisioterapia domiciliaria a Wilson Lancheros, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” de conformidad con la autorización CSSU1324689 proferida el 30 de marzo de 2020 por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no obstante atendiendo las condiciones de emergencia sanitaria, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes informe ¿Cómo piensa dar cumplimiento a la autorización? ¿Es posible dar cumplimiento a la autorización en este momento atendiendo las previsiones para el COVID-19? y manifieste de manera clara el plan de cumplimiento de la mencionada autorización.

A



3. En memorial del 27 de abril de 2020 el accionante solicitó que se realicen todas las actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela, atendiendo a que las entidades no han suministrado el suplemento dietario Glucerna, ni han realizado las terapias físicas.
4. El 27 de abril de 2020 el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” se pronunció informando que ha cumplido con las obligaciones que le asisten, informando que al paciente se le han venido realizando las terapias físicas autorizadas al Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S., allegando los soportes de estas.

## II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si las entidades contra las cuales se dirigió el presente incidente, incurrieron en desacato a las órdenes del fallo del 20 de abril de 2020.

Para precisar el alcance de la presente decisión, se debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato<sup>1</sup>.

Así se encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

Se advierte que la primera, de las órdenes impartidas en fallo, iba dirigida a que Luis Alfonso Bermúdez Mora, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes y de conformidad con sus funciones procediera a autorizar el suministro y entrega del suplemento dietario Glucerna al señor Wilson Lancheros recluido en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, enviando por los medios electrónicos la autorización al

<sup>1</sup> Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionales, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

9

director y a sanidad de tal entidad. Al efecto debía advertir al proveedor que allegara el producto en menos de veinticuatro (24) horas, y rendir ante este despacho el respectivo informe sobre todas las actuaciones relacionadas para el suministro del suplemento dietario.

Sin embargo, se observa que a la fecha y pese al vencimiento de los términos no se observa cumplimiento alguno por parte del representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 con respecto a la autorización y suministro del suplemento dietario Glucerna.

Entonces se requiere mediante este auto al mencionado funcionario, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden impartida el 20 de abril de 2020 por este despacho.

Seguido a ello y con relación a la realización de las terapias físicas autorizadas al señor Lancheros, se procederá a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta de cumplimiento emitida por el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá, para que si a bien lo tiene se pronuncie.

De conformidad, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** la Luis Alfonso Bermúdez Mora, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento a la orden impartida en la sentencia emitida el 20 de abril de 2020, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento a través de correo electrónico a la parte accionante la documentación mediante la cual el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” presentó los soportes de realización de las terapias físicas a Wilson Lancheros, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto en el término de un (1) día contado a partir del envío por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**  
11. Sección Tercera

CAM